



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de mayo de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de abril de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 447/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 13 de agosto de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en nombre y



representación sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula xxxx propiedad de su asegurado, D. vvvvv, por la irrupción de un animal en la calzada.

Expone en su escrito que "El día 15 de mayo de 2009, circulaba dicho vehículo (...) por la carretera xx1 (xx2 a xxxx2) sentido a la xx2, cuando a la altura del P.K. 6,200 y de la margen derecha de la calzada surgió de improviso un animal-corzo que pretendía cruzarla en sentido perpendicular al eje de la vía.

»Ante lo inesperado del evento, su conductor no pudo evitar el atropello del animal que resultó muerto.

»Como consecuencia de los referidos hechos se derivaron daños materiales en el vehículo que fueron tasados (...) en 1.562,98 euros, siendo finalmente reparado en (...) y ascendiendo la misma a la cantidad previamente presupuestada".

Acompaña a su reclamación copias del permiso de circulación del vehículo, del atestado levantado al efecto por la Guardia Civil de Tráfico del Subsector de xxxx1, del informe estadístico Arena, del informe pericial de valoración de daños, de la factura de reparación del vehículo por importe de 1.562,98 euros, cantidad que se corresponde con la indemnización reclamada, del poder general para pelitos y reportaje fotográfico del lugar donde ocurrió el accidente.

Adjunta igualmente copia del informe sobre el estado cinegético de los terrenos, en el que se indica que "(...) los terrenos de la margen derecha sentido a la xx3, forman parte del Coto Privado de Caza xxxx3".

Segundo.- El 21 de octubre de 2009, el Jefe de Servicio Territorial de Fomento requiere informe al Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre la titularidad del terreno acotado, que no se ha emitido, y al Jefe de Sección y Explotación de Carreteras sobre el estado de la vía y su señalización, informe que se emite el 11 de noviembre de 2009 en los siguientes términos:



“Que la carretera xx1, de xx2 (xxxx4) a xxxx2 (xx4), desde el PK 0,000 al PK 14,616, es de titularidad de la Junta de Castilla y León, siendo su longitud de 14,616 Km.

»Que la velocidad máxima permitida es de 90 Km/hora.

»Que el punto del accidente está señalizado por el tramo con las señales P-24 de 1.350 mm. de lado y cajetín (5 Kms) en el PK 4,880 margen derecha y 8,940 margen izquierda.

»Que los carteles de animales en libertad están situados en los siguientes puntos kilométricos:

» En la margen derecha: 0,400

» En la margen izquierda: 6,650”.

Adjunta copia de los partes de colocación y croquis.

Tercero.- Por Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de 18 de noviembre de 2009 se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

El 26 de noviembre de 2009, se dicta Diligencia de cambio de instructor y se notifica al interesado.

Cuarto.- El 4 de diciembre de 2009 la instructora del procedimiento requiere nuevamente al Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente para que emita informe sobre la titularidad cinegética de los terrenos situados a ambos márgenes del punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente.

Quinto.- El 9 de diciembre de 2009 se requiere a la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras para que emita informe acerca de si cumplía las normas de conservación en cuanto a vegetación.

El 5 de enero de 2010 se emite el informe en el que se indica que “(...) la carretera xx1, se encuentra en perfecto estado de conservación”.



Sexto.- Mediante escrito de 18 de enero de 2010 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante. No se presenta escrito de alegaciones.

Séptimo.- El 24 de febrero de 2010 la instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Octavo.- El 17 de marzo de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx1 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de



la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos ocurrieron el 15 de mayo de 2009 y la reclamación se presentó el 13 de agosto, por lo tanto dentro del plazo de un año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el atestado de la Guardia Civil indica que la causa del accidente fue el atropello de un corzo a la altura del punto kilométrico 6,200 de la carretera xx1 (xx2 a xxxx2), en sentido a la xx2. La citada vía es de titularidad autonómica.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad



se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con arreglo al cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia directa del estado de conservación de la vía o de su señalización.

El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala, por otra parte, que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También



corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen no se acredita el incumplimiento de las normas de circulación por parte del interesado. Además, a pesar de lo alegado por la parte reclamante, puede considerarse probado (a través de los informes obrantes en el expediente) que la vía en la que tuvo lugar el siniestro se encontraba en buenas condiciones de conservación y que la señalización existente era la adecuada.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

En el atestado levantado por la Guardia Civil de tráfico y en el informe estadístico Arena se manifiesta que la vía donde ocurrió el accidente tenía una superficie seca y limpia (casilla 41), que la visibilidad no estaba restringida (casilla 44) -no se señala nada en vegetación- y que existía señal de peligro (casilla 46).

Con la aportación del informe del Jefe de Sección y Explotación de Carreteras de 11 de noviembre de 2009, resulta acreditada la existencia en la vía, en la fecha del accidente, de la señalización de peligro de animales sueltos, P-24, en el punto kilométrico donde tuvo lugar el percance. Dicha señal estaba en el punto kilométrico 4,880 margen derecha, señal que el conductor del



vehículo tuvo que ver al pasar antes de llegar al punto kilométrico donde se produjo el accidente. El contenido de este informe no ha sido desvirtuado por la parte reclamante mediante aportación de prueba en contrario.

Por lo tanto, del expediente no se deduce la existencia de una inadecuada conservación de la vía pública ni de una deficiente señalización; así lo corrobora, además, el segundo informe emitido por el Jefe de Sección y Explotación de Carreteras el 5 de enero de 2010.

Sobre la posible responsabilidad por resultar la Administración Autonómica titular de los terrenos cinegéticos hay que tener en cuenta que, requerido en dos ocasiones informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 sobre la titularidad de los terrenos cinegéticos, éste no se emitió; y que la reclamación se dirigió primeramente al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de xxxx1 y, posteriormente, el 13 de agosto de 2009, se solicita se dé traslado al Servicio Territorial de Fomento.

Entre los documentos que acompañan al escrito de reclamación figura un informe emitido por un Ingeniero de Montes de la empresa, "qqqqq S.A.", que indica que los terrenos de la margen derecha sentido a la xx3, forman parte del Coto Privado de Caza xxxx3, por lo que es a su titular al que debe dirigirse, si se considera que el accidente ha sido consecuencia directa de una acción de cazar o de una inadecuada conservación del terreno acotado.

En conclusión, no se aprecia la existencia de responsabilidad de la Administración, ya que no ha quedado acreditado que exista mala conservación ni inadecuado mantenimiento de la vía, ni tampoco su titularidad sobre los terrenos cinegéticos colindantes con el punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente, por lo que se rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que debe desestimarse la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.